

SANTIAGO, 21 de Enero de 1974.-

El señor Ministro ha consultado a esta Comisión Preventiva Central acerca de la relación que pudiere existir entre las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, y la fijación de honorarios contenida en los Aranceles de los Colegios Profesionales de Laboratoristas Dentales, de Enfermeras y de Dentistas, que han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Las disposiciones legales que autorizan a dichos Colegios Profesionales para dictar o proponer Aranceles son los siguientes:

- (1) Colegio de Laboratoristas Dentales.
Ley N° 17383 de 6 de Noviembre de 1970.

"Artículo 15.- Corresponde al Consejo General:
(d) Dictar anualmente el arancel de honorarios mínimos de los laboratoristas dentales, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República".

- (2) Colegio de Enfermeras.
Ley N° 11161 de 5 de Marzo de 1953.

"Artículo 11.- Son atribuciones del Consejo General:
(c) Proponer el arancel de honorarios profesionales, el cual será dictado por el Presidente de la República.
El arancel regirá a falta de estipulación de las partes y los Tribunales de Justicia no podrán regular el honorario de una enfermera en una cantidad inferior al mínimo del arancel".

AL SEÑOR
MINISTRO DE HACIENDA
PRESENTE

- (3) Colegio de Dentistas.
Ley N° 9271 de 17 de Diciembre de 1948.

"Artículo 9

Son atribuciones del Consejo General:
(c) Dictar el arancel de honorarios profesionales, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República.
El arancel regirá a falta de estipulación de las partes y los Tribunales de Justicia no podrán regular el honorario de un dentista en una cantidad inferior al mínimo del arancel".

El señor Fiscal emitió su informe sobre la materia con fecha 9 de Enero de 1974.

En sesión extraordinaria de 14 de Enero la Comisión recibió al señor Subsecretario de Salud, Comandante de Escuadrilla Dr. Angel Guzmán, y a la Directiva de la Confederación de Colegios Profesionales de Chile, quienes expusieron ante ella diversos antecedentes relacionados con la materia.

1.- Como antecedente previo para evacuar la consulta del señor Ministro, la Comisión debió analizar si la prestación de servicios profesionales queda o no incluida en las disposiciones del Decreto Ley N° 211. A este respecto, la Confederación de Colegios Profesionales había hecho presente ante la Comisión: "Que aun cuando la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211 se refiere a los precios de los bienes de servicios, esta última expresión no puede comprender servicios intelectuales sino los materiales, tales como los servicios de transporte, teléfonos, de telex, e inclusive la educación pagada cuando ésta es entregada a la comunidad por una empresa de tipo comercial. Los servicios que presta un profesional, en cambio, son intelectuales".

La finalidad de las disposiciones del Decreto Ley N° 211 consiste en prevenir y eliminar, en su caso, todos los hechos o actos que tiendan a perturbar, o de hecho, perturben, el juego normal de la competencia, en el amplio ámbito de la actividad económica. La Comisión considera que las normas actualmente vigentes sobre esta materia tienen un campo de aplicación más vasto que el anteriormente regido por el Título V de la Ley 13.305. En efecto, si durante la vigencia de esa ley pudo sostenerse que su articulado regía

solamente las actividades industriales y comerciales, otra muy diferente es la situación actual. El DL 211 se refiere a todas las actividades económicas e incluye expresamente, en diversas disposiciones, a la prestación de servicios como uno de los aspectos del proceso productivo. Así aparece en el Considerando 4° y en los artículos 1, 2 y 4. Del análisis armónico de estas disposiciones se concluye que la producción, en tanto actividad económica, comprende tanto la creación de bienes materiales como la prestación de servicios inmateriales, en lo que esta legislación no hace sino recoger conceptos generalmente aceptados por la doctrina.

No puede caber duda alguna, entonces, que los servicios están incluidos entre las actividades económicas a que se aplica el DL 211, restando sólo considerar si los servicios profesionales hacen o no excepción a esta regla general.

Se ha argumentado ante la Comisión por la afirmativa expresando que los servicios profesionales son de carácter intelectual y que estos quedarían excluidos de las normas del DL 211, pero esta argumentación no aparece lógicamente coherente, ya que quienes la sostienen aceptan incluir los servicios de enseñanza, que sin duda alguna son del más alto carácter intelectual, entre aquellos regidos por la legislación de libre competencia. En efecto, los servicios de tal naturaleza han sido declarados esenciales, incluso para los efectos de aplicarles la legislación económica sobre control de precios, desde hace largos años, de lo que no puede sino concluirse que la sola circunstancia de que un servicio sea intelectual no permite excluirlo del ámbito de aplicación de la legislación que nos ocupa.

Se ha argumentado, además, que en todo caso deben excluirse los servicios intelectuales que no se prestaren por empresas comerciales, y que éste sería precisamente el caso de los profesionales. Esta distinción no sólo no aparece contemplada en el DL 211, sino que el texto expreso de la ley la rechaza abiertamente. En efecto, la legislación en análisis reprime con la mayor severidad los atentados contra la libre competencia que incidan, entre otros, en la prestación de servicios esenciales, tales como los correspondientes a la salud. Y la Comisión no puede dudar que estos servicios son precisamente aquellos que prestan los profesionales del área de la salud, entre los que se encuentran los miembros de los Colegios cuyos aranceles motivaron la consulta del señor Ministro.

Resulta, pues, que no hay motivo en el texto ni en las finalidades del DL 211 para excluir de la posible aplicación de sus normas a los servicios prestados por los profesionales.

2.- La facultad de los diversos Colegios Profesionales para proponer o dictar aranceles de honorarios emana de las leyes que los rigen. El legislador se las ha otorgado porque estas instituciones son corporaciones de carácter público, a las que la ley encarga cometidos específicos relacionados con la actividad de sus miembros.

Los aranceles contienen una enumeración de las actividades profesionales y señalan para cada una de ellas, sea honorario o tarifa única, sea una escala comprendida entre honorario mínimo y un máximo. La Comisión considera que la facultad de los diversos Colegios Profesionales para dictar o proponer el arancel no infringe ni puede infringir, por su naturaleza legal, las normas sobre libre competencia del DL 211. Tampoco puede estimarse que esa facultad ha sido derogada, desde el momento en que no existe contradicción alguna entre la mera dictación de un arancel por una corporación pública y la libre competencia.

Le parece también evidente a la Comisión que la existencia en el arancel de un honorario único, o de una escala comprendida entre una tarifa mínima y otra máxima, no puede contrariar las normas que se están analizando, desde que es de la esencia de todo arancel que él se estructure en alguna de estas formas.

3.- Materia distinta es, sin embargo, la obligatoriedad del arancel y a ella es que pasamos a referirnos.

De acuerdo con el sistema legal vigente, contenido en los artículos 2117 y 1997 del Código Civil y en las leyes que gobiernan los distintos Colegios Profesionales, el honorario o precio de la prestación de estos servicios se determina, en primer término, por la libre estipulación de las partes interesadas, es decir, el profesional y su cliente. En efecto, las partes gozan de libertad para pactar el honorario que estimen más adecuado para el servicio que una requiere y la otra ofrece prestar. Esta libertad de fijar el honorario convencionalmente no está restringida por la ley, ni podría tampoco estarlo, ya que el artículo 2º letra d) del DL 211 prohíbe expresamente, y sanciona, todos los hechos, actos o convenciones que se refieran a la determinación del precio, tales

como acuerdos o imposición de los mismos a otros.

Debe hacerse notar que, en la generalidad de los casos, las leyes que facultan la dictación de aranceles profesionales establecen expresamente que los aranceles no cobran aplicación sino a falta de estipulación de las partes, y que no hay ley alguna que haya limitado los principios de autonomía de la voluntad y de la libre contratación, en relación con el precio de los servicios profesionales. No se argumenta tampoco que, cuando nada dijere la ley, debe entenderse que son obligatorios los montos mínimos consignados en los aranceles, ya que en ese caso cobran inmediata aplicación los artículos 2117 y 1991 del Código Civil, que otorgan en todo caso primacía a la libre estipulación de los interesados. En forma similar, la disposición legal contenida en el artículo 15 letra d) de la ley 17383, no tiene otro alcance que imponer a los Tribunales la obligación de considerar el mínimo arancelario si se discutiere ante ellos la determinación del honorario.

4.- Las consideraciones precedentes llevan a la necesaria conclusión de que no existe ninguna norma legal vigente que limite o restrinja la libertad del profesional y del cliente para convenir el honorario a su arbitrio. Sin embargo, ciertas disposiciones reglamentarias, así como ciertas normas contenidas en los Códigos de Etica dictados por los propios Colegios Profesionales, prohíben el ejercicio de esa libertad, e incluso, llegan a permitir la imposición de sanciones a los profesionales que conviniere honorarios inferiores a los mínimos arancelarios.

Tales disposiciones no sólo pugnan con la ley que les ha dado origen, sino que también son contrarias al ordenamiento jurídico-económico contenido en el DL 211, por lo cual debe necesariamente concluirse que ellas no tienen actualmente validez ni vigencia, y por ende no procede darles aplicación.

5.- Esta Comisión desea dejar clara constancia, sin embargo, de que entiende que los profesionales que maliciosamente y reiteradamente cobren honorarios irrisorios, con el propósito de competir con sus colegas, o que por tal causa sacrificaren la calidad del servicio que deben a sus clientes, infringen sus deberes para con tal comunidad y sus obligaciones hacia el cliente, haciéndose sujetos pasivos de las sanciones que pudieren apli

car los organismos competentes, incluidas las Comisiones creadas por el DL 211, en su caso.

En consecuencia, evacuando la consulta formulada por el señor Ministro, la Comisión Preventiva Central dictamina que las disposiciones de los Decretos N°s. 0731, 0737 y 0744 del Ministerio de Salud Pública no contravienen el Decreto Ley N° 211, de 1973, en el entendido que se dará aplicación a los aranceles aprobados por ellos en conformidad a lo señalado precedentemente en este dictamen.

Asimismo, la Comisión se permite sugerir que se agregue al Decreto N° 0731 que aprueba el arancel del Colegio de Dentistas de Chile el siguiente artículo: "El presente Arancel regirá a falta de estipulación de las partes y será obligatorio para los Tribunales de Justicia", y al Decreto N° 0744 que aprueba el Arancel del Colegio de Laboratoristas Dentales de Chile, la disposición siguiente: "El presente Arancel regirá a falta de estipulación de las partes y, en defecto de ésta, los Tribunales de Justicia lo tomarán en consideración para regular el honorario de un Laboratorista Dental.

Se hace presente que no se ha estimado necesario introducir un precepto similar en el Decreto N° 0731, que aprueba el Arancel del Colegio de Enfermeras de Chile porque el citado Decreto sólo sustituye el art. 6° del Decreto N° 744, de 1969 de Salud Pública que en su texto ya contemplaba tal norma, reproduciendo el Art. 11, letra c) de la Ley N° 11161.

Transcribese al señor Ministro de Salud y al señor Presidente de la Confederación de Colegios Profesionales.

DIOS GUARDE A UD.

FDO. SANTIAGO LARRAGUIBEL Z., Presidente Subrogante;
JORGE STREETER PRIETO; VICTOR MANUEL AVILES MEJIAS; RODRIGO MUJICA
ATEAGA; EDUARDO DAGNINO MAC DONALD; MOISES GUZMAN DUCO; HERNAN
BRACELIS MUÑOZ.